

ESTUDIOS

EL CUMPLIMIENTO EN UN CENTRO PENITENCIARIO DE ADULTOS DE LAS MEDIDAS DE INTERNAMIENTO PREVISTAS EN LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES: PROBLEMÁTICA JURÍDICA

JAVIER NISTAL BURÓN

Subdirector General de Gestión Penitenciaria

SUMARIO: I. Introducción.-II. Medidas susceptibles de cumplirse en centros penitenciarios de adultos.-III. Criterios de competencia para la ejecución seguimiento y control de estas medidas: 1. La competencia administrativa. 2. La competencia judicial.-IV. Cumplimiento de las medidas bajo el régimen penitenciario ordinario: 1. Los principios generales del derecho penitenciario de los menores. 2. Los principios generales del derecho penitenciario de adultos. 3. Dificultades e inconvenientes que conlleva el cumplimiento de las medidas de internamiento de la Ley 5/2000, conforme al régimen ordinario de la normativa penitenciaria. 4. Concurrencia de penas y medidas cuando se cumplen en un centro penitenciario de adultos.-V. Conclusiones.-VI. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

El artículo 19⁽¹⁾ del vigente Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, establece la mayoría de edad penal en los 18 años, elevando en dos años el límite anterior, que era de 16. Esta elevación de la mayoría de edad penal supone someter a una legislación específica —la de menores— a un número de personas, que antes eran responsables como adultos mayores de 16 años⁽²⁾ y a quienes ya no será posible aplicar la legislación ordi-

⁽¹⁾ Artículo 19 CP «Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor».

⁽²⁾ La entrada en vigor de la Ley 5/2000, afectó a 448 internos que se encontraban en prisión, de los cuales 133 eran preventivos y 315 penados. De los 133 preventivos, 115 fueron puestos en libertad y 18 fueron trasladados a centros de reforma. De los 315 penados, 277 obtuvieron la libertad y 38 fueron destinados a Centros de reformas.

naría prevista en la normativa penal anterior –Código Penal de 1973– con la atenuante de la minoría de edad.

Sin embargo, este precepto del Código Penal se limita a determinar los sujetos que quedan fuera del ámbito de la responsabilidad penal de los adultos por tener una edad inferior a la señalada –18 años– y a remitirse a una futura norma que deberá desarrollar todo lo relativo a los fundamentos, efectos y consecuencias jurídicas de esta nueva forma de responsabilidad penal de los menores infractores⁽³⁾. Esta norma de desarrollo prevista en el artículo 19 de Código Penal fue la Ley 5/2000 de 12 de enero, «Reguladora de la responsabilidad penal de los menores» –que entró en vigor en la fecha de 13 de enero de 2001⁽⁴⁾.

La nueva Ley, según su propia exposición de motivos, se configura como una norma de naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa, que confiere al menor infractor un tratamiento punitivo específico con una intervención de contenido, básicamente, educativo y asistencial para posibilitar la reinserción social de éste, con la adopción de unas medidas, fundamentalmente preventivo-especiales, orientadas hacia la efectiva reinserción y el superior interés del menor. Se concibe, en esta Ley, la responsabilidad penal de los menores frente a la de los adultos con un carácter primordial de intervención educativa. Y, precisamente, por este carácter específico la Ley recoge en su articulado una serie de especialidades que trascienden a todos los aspectos que se regulan en la misma.

Algunas de esas especialidades –propias de la naturaleza formalmente penal, pero materialmente sancionadora-educativa– son⁽⁵⁾:

a) El reconocimiento expreso del interés del menor, tanto en lo relativo al procedimiento como a las medidas aplicables a los infractores menores de edad⁽⁶⁾.

⁽³⁾ Disposición final séptima del Código penal. «El presente Código entrará en vigor a los seis meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y se aplicará a todos los hechos punibles que se comentan a partir de su vigencia.

No obstante lo anterior, queda exceptuada la entrada en vigor de su artículo 19 hasta tanto adquiera vigencia la ley que regule la responsabilidad penal del menor a que se refiere dicho precepto.

⁽⁴⁾ La denominada Ley penal del menor 5/2000, entró en vigor después de un periodo de *vacatio legis* de un año, durante este periodo sufrió dos reformas, las llevadas a cabo por las Leyes Orgánicas 7/2000 y 9/2000 de 12 de diciembre. Está prevista otra reforma de esta Ley en la nueva disposición adicional sexta que añade la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal, ante la polémica generada sobre el tratamiento más conveniente para los menores que han cometido delitos especialmente graves, casos como el asesinato de la niña Sandra Palo, tras crueles torturas, llevada a cabo por chicos de catorce, dieciséis y diecisiete años, la muerte de los padres y una hermana a manos de un adolescente con una catana, o el asesinato perpetrado por dos menores sobre una compañera para hacerse famosas, tales acontecimientos han hecho replantearse la necesidad de revisar la reacción punitiva de una ley sobre la que existe la creencia generalizada de que en casos como los referidos admite demasiada «manga ancha», por ello que se está abordando la reforma proyectada de esta ley elevar las penas para los delitos más graves, endurecer el régimen disciplinario de los centros especiales y permitir que los ofendidos se puedan personar en los juicios penales ejerciendo la acusación particular, esto último ya ha sido incorporado con la reforma del artículo 25 de la Ley 5/2000, llevada a cabo por la citada Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, todo ello con el objetivo de conjugar de una forma más equilibrada el aspecto educativo de esta ley con la defensa social que como tal ley punitiva requiere.

⁽⁵⁾ Partiendo de la premisa comúnmente compartida de la dificultad que encierra, *a priori*, asumir cualquier planteamiento que sienta las bases del que constituya el sistema más adecuado de tratamiento jurídico-penal de los menores infractores, si que existe la opinión compartida de que por estar inmersos en un proceso evolutivo de desarrollo personal, aun sin terminar, estos ni pueden ni deben recibir el mismo tratamiento sancionador que prevé la legislación penal ordinaria para los delincuentes adultos, y ello por razones educativas y resocializadoras. El rasgo diferencial adoptado por las diversas legislaciones para diferenciar la delincuencia del menor del adulto suele ser el criterio cronológico, fijando unos límites de edad: Un límite de edad por debajo del cual se excluye toda responsabilidad, una edad en la que los individuos están exentos de la aplicación de la ley penal, otra edad de transición en la que o bien se aplican unas normas propias de menores o, hay una atenuación en la aplicación de las normas de los adultos y una edad por encima de la cual se establece la responsabilidad plena del individuo.

⁽⁶⁾ Artículo 7.3 Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto por el Ministerio Fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, se deberá atender de modo flexible, no sólo a la prueba y a la calificación jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés del menor...

- b) La diferenciación de diversos tramos de edad a efectos procesales y sancionadores⁽⁷⁾.
- c) El carácter educativo de las medidas aplicables a los infractores menores de edad en concordancia con la naturaleza de la ley⁽⁸⁾.
- d) La flexibilidad en la adopción y ejecución de las medidas aconsejadas por las circunstancias del caso concreto⁽⁹⁾.
- e) La competencia de las entidades autonómicas relacionadas con la reforma y protección de menores para la ejecución de las medidas impuestas en la sentencia⁽¹⁰⁾.
- f) El control judicial de la ejecución⁽¹¹⁾.
- g) El lugar para el cumplimiento de la medida impuesta al menor infractor⁽¹²⁾.

De todas las especialidades referidas nos interesa, por lo que respecta al presente trabajo, la última de las señaladas –*el lugar para el cumplimiento de la medida impuesta al menor infractor*– es decir, la sede física donde debe cumplirse la medida. Esta sede física debe ser, según lo dispuesto en el artículo 54 punto, 1 de la Ley 5/2000, un centro específico distinto de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las penas privativas de libertad de los adultos y contar con las características propias que especifica el citado precepto en su punto 3: estar dividido en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y regirse por normativas cuyo cumplimiento tendrán como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

⁽⁷⁾ Los distintos tramos de edad en la anterior normativa eran: Hasta los 12 años: exención de responsabilidad penal, De 14 a 16 años: Aplicación de la legislación del menor, de 16 a 18 años: Aplicación de la ley penal de adultos con atenuación, De 18 años en adelante: Responsabilidad penal plena. En la actual normativa Ley 5/2000, Los límites han quedado establecidos de esta forma: Hasta los 14 años: Exención de responsabilidad sancionadora, De 14 a 16 años: Sólo las medidas que contempla la Ley con una duración máxima de dos años, de 16 a 18 años: agravación específica por comisión de delitos que se caracterizan por la violencia, intimidación o peligro para las personas, de 18 a 21 años: Podrá ser acordada por el Juez atendiendo a las circunstancias personales y el grado de madurez del autor del hecho delictivo, y a la naturaleza y gravedad de los hechos Esta posibilidad que regula el artículo 4 de la Ley penal del menor fue suspendida por un periodo de dos años. Disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2000, desde la entrada en vigor de la Ley 5/2000, es decir hasta el día 13 de enero de 2003. Este plazo de suspensión ha sido ampliado hasta el 1 de enero de 2007, en la disposición transitoria única de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación del Código Penal y del Código Civil en materia de sustracción de menores.

⁽⁸⁾ Artículo 7.3... «El Juez deberá motivar la sentencia, expresando con detalle las razones por las que aplica una determinada medida,...»

⁽⁹⁾ Artículo 7.3. Para la elección de la medida o medidas adecuadas, tanto el Ministerio fiscal y el letrado del menor en sus postulaciones como por el Juez en la sentencia, deberá atender de modo flexible ...

⁽¹⁰⁾ Artículo 45.1 de la Ley 5/2000, «La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de Menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla ...»

⁽¹¹⁾ Artículo 2.1 de la Ley 5/2000, «Los Jueces de menores serán competentes para conocer de los hechos cometidos por las personas mencionadas en el artículo 1 de esta ley, así como para ejecutar sus sentencias, sin perjuicio de las facultades atribuidas por esta Ley a las Comunidades Autónomas respecto a la protección y reforma de menores». Artículo 44.1 de la Ley 5/2000, «La ejecución de las medidas previstas en esta Ley se realizará bajo el control del Juez de Menores que haya dictado la sentencia correspondiente, el cual resolverá por auto motivado, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y la representación de la entidad pública que ejecute aquélla, sobre las incidencias que se puedan producir durante su transcurso»

⁽¹²⁾ Artículo 54.1 y 3. Ley 5/2000, 1. «Las medidas privativas de libertad, la detención y las medidas cautelares de internamiento que se impongan de conformidad con esta Ley se ejecutarán en centros específicos para menores infractores, diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria para la ejecución de las condenas penales y medidas cautelares impuestas a los mayores de edad penal». 3. «Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados».

La razón por la que se considera procedente que la ejecución de las medidas privativas de libertad se lleve a cabo *en centros específicos* para los menores infractores radica, principalmente, en el objetivo socializador de las medidas privativas de libertad, que se concreta para estos menores en la exigencia de que la vida en el Centro amortigüe al máximo los efectos negativos que el internamiento puede suponer al menor o a su familia, favoreciendo en todos sus aspectos la integración social.

A pesar de ello, la propia Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores prevé una excepción a esta concreta especialidad sobre el lugar para el cumplimiento de la medida impuesta al menor infractor, que es la que contiene su artículo 15 párrafo segundo⁽¹³⁾, que después de decir en el párrafo primero que la mayoría de edad del condenado no impide continuar con el cumplimiento de la medida impuesta cuando era menor, expresamente dice en el párrafo segundo:

«..... cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien haya cumplido veintitrés años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria».

Esta excepción a la regla general sobre el lugar de cumplimiento de las medidas impuestas a los menores infractores supone que cuando un menor durante el cumplimiento de una medida de internamiento alcance la edad de los 23 años, el Juez de Menores deba adoptar una de estas decisiones:

a) Revisar la medida impuesta conforme a lo que disponen los artículos 14 y 51 de la Ley 5/2000, y acordar su sustitución por otra que no sea privativa de libertad, de entre las previstas en el artículo 7 de esta Ley, si se dan las condiciones de las que depende tal posibilidad.

b) Mantener la medida de internamiento, en cuyo caso y de forma obligada, el menor deberá cumplir ésta en un Centro penitenciario de adultos.

La segunda de las opciones determinará que una persona a quien le ha sido impuesta una medida de internamiento de las previstas por la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores deberá cumplir la misma en un Centro penitenciario de adultos, lo cual plantea una serie de interrogantes, tales como:

¿El ingreso en un centro penitenciario de adultos supondrá la suspensión de la necesidad del tratamiento especial, implícito en la medida impuesta que venía teniendo el afectado en su centro específico, o continuará con este tratamiento?

¿Bajo que régimen de vida se ejecutará la medida impuesta: bajo el que venía ejecutándose en el Centro especial, o será necesario modificar éste al ejecutarse ahora la medida en un espacio físico distinto?

⁽¹³⁾ Artículo 15. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta ley alcanzase la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia en que se impuso conforme a los criterios expresados en los artículos anteriores.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, cuando las medidas de internamiento sean impuestas a quien hay cumplido veintitrés años de edad o, habiendo sido impuestas, no haya finalizado su cumplimiento al alcanzar el joven dicha edad, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 14 y 51 de la presente ley, ordenará su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen ordinario previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria.

¿Será posible jurídicamente ejecutar las medidas de internamiento previstas en la Ley penal del menor bajo el régimen ordinario previsto en la Ley orgánica general penitenciaria?

¿La medida impuesta al menor infractor quedará transformada, de forma automática, en una pena ordinaria y su ejecución deberá discurrir por los cauces ordinarios del ingreso en prisión conforme a las exigencias de la Ley orgánica general penitenciaria, o seguirá cumpliéndose como tal medida conforme a las prescripciones de la Ley Orgánica 5/2000?

¿Qué Administración pública será la competente para la ejecución material de la medida, la Administración autonómica correspondiente, o la Administración penitenciaria?

¿El control judicial de la ejecución de la medida de internamiento en el Centro penitenciario deberá ser ejercido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria o será el Juez de Menores el responsable de este cometido?

¿Es posible el cumplimiento en un centro penitenciario de adultos de penas y medidas cuando concurren en un mismo sujeto y al mismo tiempo, porque fueron impuestas, unas en su condición de menor y, las otras por su condición de adulto?

Estos interrogantes nos pueden dar una idea de la problemática jurídica que la situación descrita en el párrafo segundo del artículo 15 plantea. En el presente trabajo pretendemos explicar, desde nuestro punto de vista, cuál debe ser la solución más adecuada para hacer posible el cumplimiento de unas medidas de internamiento, que impuestas conforme a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores para ser cumplidas en un centro específico de menores y bajo el régimen propio de esos centros, sin embargo cuando el menor infractor llega a una determinada edad –23 años– deben ser cumplidas, esas mismas medidas por esa misma persona, en un Centro penitenciario de adultos.

II. MEDIDAS SUSCEPTIBLES DE CUMPLIRSE EN CENTROS PENITENCIARIOS DE ADULTOS

Las consecuencias jurídicas que pueden imponerse a los menores infractores, así como la extensión y la intensidad de las mismas vienen recogidas en el artículo 7 de la Ley 5/2000, donde se enumeran como medidas, que no como penas, una serie de correctivos sancionadores que lleva consigo la infracción penal cometida por el menor.

El régimen jurídico para exigir responsabilidad penal a los menores de edad se ha diseñado conforme a un modelo de naturaleza sancionadora basado en la idea de responsabilidad criminal de éstos, pero sin perder de vista que al ostentar los destinatarios la cualidad de menores y estar aún inmersos en un proceso evolutivo de su personalidad, su contenido debe ser eminentemente educativo con un tratamiento jurídico diferenciado de los adultos⁽¹⁴⁾.

Esta orientación, preferentemente educativa, es lo que dota a la reacción punitiva sobre los menores infractores de un carácter de prevención especial⁽¹⁵⁾, frente a la prevención gene-

⁽¹⁴⁾ La Exposición de Motivos de la Ley 5/2000 reconoce que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable.

⁽¹⁵⁾ Las exigencias derivadas de la prevención especial impregnan todo el articulado de la Ley; por un lado, determinan una modificación de las consecuencias jurídicas susceptibles de imposición al menor, orientadas a la educación del mismo y adaptadas a la concreta fase evolutiva en que se halle éste. Asimismo implica la posibilidad de suspender la ejecución de la medida o proceder a

ral más propia de la reacción punitiva propia de las penas tradicionales previstas en el Código Penal para los adultos con el convencimiento, reconocido por todos los sectores doctrinales, de que el menor no es un adulto en pequeño, sino que es distinto de aquel y, por ello, no es procedente aplicarle las mismas consecuencias jurídicas que a éstos.

Fruto de esta exigencia es que la prevención especial adquiere en el ámbito de la justicia juvenil un valor tan importante, que se sitúa por encima de la prevención general; y ello exige arbitrar unos mecanismos adaptativos para que las reacciones punitivas que procedan se adecuen, en la medida de lo posible, a las necesidades educativas que el tratamiento específico del menor demanda –principio de flexibilidad–. Consecuentemente, la Ley de responsabilidad penal de los menores habla de medidas y no de penas, siendo la intervención penal sobre el menor infractor distinta que la prevista en el derecho penal para los adultos.

La diferencia entre las penas tradicionales y las medidas previstas en la Ley 5/2000, de 12 de enero reguladora de la responsabilidad penal de los menores no es sólo terminológica, sino que tiene su materialización en el propio mecanismo previsto, tanto para la selección de la medida más adecuada, como para la duración de la misma.

En cuanto al mecanismo previsto para la imposición de la medida o medidas, el Juez de Menores deberá elegir la más adecuada conforme a los principios jurídicos de: legalidad, flexibilidad y de intervención mínima. En cuanto al primero –el principio de legalidad– la comisión de un hecho delictivo tipificado como delito o falta por el Código Penal es el presupuesto necesario para la aplicación de la Ley penal del menor. Al igual que en la justicia penal de los adultos este principio rige, tanto en la determinación de las conductas delictivas como en la ejecución de las medidas correctoras. En cuanto al segundo –el principio de la flexibilidad– el carácter sancionador-educativo de la norma penal de los menores permite un cierto debilitamiento del principio de proporcionalidad, pues a diferencia de lo que ocurre en el Código Penal, no hay una concreta correlación entre delito y medida, siendo las necesidades específicas del menor las que en principio han de determinar la medida aplicable, posibilitando que estas necesidades aconsejen la imposición de una medida inferior a la gravedad del hecho delictivo. En cuanto al tercero –el principio de intervención mínima– la reacción penal está de antemano dispuesta a claudicar en algunos casos, aspecto que nunca sería admisible en el derecho penal de los adultos.

En todo caso, resulta primordial indicar que, como establece el artículo 7.3 de la Ley de responsabilidad penal de los menores que, sean cuales sean la medida o medidas impuestas, la sentencia exprese con detalle las razones por las que se imponen las mismas, es decir, que se reflejen cuáles son los fines u objetivos que –en interés del menor– se pretende alcanzar con la imposición de las medidas –art. 39.1–. La comparación de dichos objetivos con su grado real de cumplimiento será lo que permita, precisamente, hacer uso de las amplísimas facultades que la Ley reconoce al Juez de Menores para dejar sin efecto, reducir o sustituir las medidas impuestas –arts. 14.1 y 51.1–, así como para valorar, en su caso, si procede continuar el cumplimiento de la medida por quien ya ha alcanzado la mayoría de edad –art. 15 párrafo primero.

su sustitución cuando el interés del menor así lo aconseje artículo 14, o la de desistir a la incoación del procedimiento por corrección en el ámbito familiar o educativo artículo 18, o interrumpir el procedimiento cuando las necesidades educativas del menor así lo requieran, atendidas la escasa entidad del hecho y la existencia de una voluntad de reparación en el menor o de conciliación con la víctima artículo 19.

En cuanto a la duración de la medida o medidas a imponer al menor infractor, habida cuenta de que la reacción penal, como ya hemos apuntado, tiene un marcado carácter de prevención especial, por su naturaleza eminentemente educativa, se exige adecuar la intensidad de las mismas al proceso evolutivo del menor y atender las circunstancias y las necesidades de éste. Para ello la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece unos tramos de edad según los cuales se elige la duración de ésta⁽¹⁶⁾.

En resumen, que las medidas previstas en la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores que, indudablemente, tienen naturaleza penal, no pueden equipararse a las penas tradicionales porque están basadas en unos presupuestos y principios particulares distintos de los que fundamentan la pena tradicional, por lo que tienen encomendados unos fines específicos vinculados a las especiales características de sus destinatarios. La diferencia radica, básicamente, en el hecho de que las primeras –las medidas– tienen un carácter educativo dirigido, prioritariamente, a la reeducación y reinserción del menor que por estar inmerso todavía en una fase de desarrollo de su personalidad permite la consecución del objetivo de un cambio en su trayectoria vital con mayor facilidad que lo pudiera ser con los adultos.

Las medidas previstas en la Ley 5/2000, para los menores infractores son las descritas en el citado artículo 7: como las siguientes: El internamiento en régimen cerrado; el internamiento en régimen semiabierto; el internamiento en régimen abierto; el internamiento terapéutico; el tratamiento ambulatorio; la asistencia a un Centro de día; la permanencia de fin de semana; la libertad vigilada; la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo; las prestaciones en beneficio de la comunidad; la realización de tareas socio-educativas; la amonestación; la privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho de obtenerlo, o de las licencias administrativas de caza para uso de cualquier tipo de armas y por último la inhabilitación⁽¹⁷⁾. La Ley 5/2000, hace una ordenación de estas medidas por orden de gravedad, comienza por aquellas que conllevan una mayor restricción de los derechos del menor infractor, como es el de la libertad –encabezando la lista se contempla el internamiento como medida en la que el menor infractor es trasladado a un centro educativo por el tiempo que determine el Juez de menores– y, última la lista una medida privativa de derechos, como es la de la inhabilitación.

En este catálogo de medidas podemos hacer una clasificación de las mismas en dos grandes grupos: Las que son privativas de libertad y aquellas que lo son de otros bienes o derechos. Al primer grupo pertenecen los tres primeros supuestos del artículo 7:

El internamiento en régimen cerrado

El internamiento en régimen semiabierto

El internamiento en régimen abierto

De todas las medidas previstas en la citada Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores, entendemos que sólo y con carácter exclusivo, las medidas de internamiento en las tres modalidades descritas en el citado artículo 7 son susceptibles de cumplirse en un Centro penitenciario de adultos, quedando excluidas de esta posibilidad el resto de medidas, que no tiene este carácter de privativas de libertad, salvo que concurriesen con la ejecución de una pena privativa de libertad y existiese posibilidad material para su cumplimiento en el Centro penitenciario de adultos, como tendremos ocasión de explicar en otro apartado de este trabajo.

⁽¹⁶⁾ Ver nota a pie de página n.º 6.

⁽¹⁷⁾ Esta medida fue introducida por la Ley 7/2000, que reformó, antes de entrar en vigor, la Ley 5/2000

Existe alguna interpretación judicial que entiende que el párrafo segundo del artículo 15 no se refiere a las medidas de internamiento con carácter exclusivo, que la referencia expresa a estas medidas es sólo para hacer compatible el cumplimiento de una pena privativa de libertad a un mayor de edad con las medidas que le fueron impuestas cuando éste era menor. No compartimos esta interpretación, porque, entre otras cosas, sólo tendría razón de ser cuando se produjera esta posible concurrencia entre penas y medidas, pero no para el supuesto caso de cumplimiento único de medidas sin concurrencia de penas.

III. CRITERIOS DE COMPETENCIA PARA LA EJECUCIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS MEDIDAS QUE DEBEN CUMPLIRSE EN CENTROS PENITENCIARIOS DE ADULTOS

1. De la competencia administrativa: Para la ejecución material⁽¹⁸⁾

La Ley 5/2000, establece un reconocimiento expreso de la competencia de las Comunidades autónomas⁽¹⁹⁾ para la ejecución de unas medidas, que si bien se adoptan en vía judicial y están sujetas a este control, son medidas insertas en el ámbito material competencial relativo a la reforma y la protección de los menores.

La materia objeto de regulación de esta Ley 5/2000, se encuadra, a efectos competenciales, en el artículo 149.1 5.^a y 6.^a de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la administración de justicia y sobre la legislación penal, penitenciaria y procesal. Corresponde pues, al Estado, con carácter exclusivo, establecer el sistema judicial aplicable para la exigencia de responsabilidad penal de los menores. El Estado, en el ejercicio de esa competencia exclusiva, y por tanto, de su facultad de libre configuración jurídica del sistema sancionador aplicable a los menores infractores ha optado legítimamente y, en cumplimiento de la prescripción recogida en el artículo 25.2 del propio texto constitucional, por la configuración de un modelo coercitivo-asistencial, ello implica que las medidas que el Juez impone al menor infractor son de carácter rehabilitador-educativo, en definitiva son medidas de carácter social dirigidas prioritariamente a la reeducación y reinserción del menor, en los términos que hemos señalado.

Habida cuenta del carácter social y asistencial de las medidas que pueden imponerse a los menores infractores, la ejecución de las mismas, corresponde a las Administraciones Públicas competentes en materia de asistencia social, de protección y tutela de menores, que no son otras que las Administraciones Autonómicas. Éstas en sus respectivos Estatutos han asumido, tanto las competencias en materia de asistencia social, como la protección y tutela de menores a través de los correspondientes Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios⁽²⁰⁾.

⁽¹⁸⁾ Informe de la Dirección General de Política Autonómica de 24 de octubre de 2000, en relación con el marco competencial en que se inserta la ley orgánica 5/2000, de 12 de enero.

⁽¹⁹⁾ Artículo 54.1 «La ejecución de las medidas adoptadas por los Jueces de menores en sus sentencias firmes es competencia de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla...»

⁽²⁰⁾ Las Comunidades Autónomas asumieron las funciones de: inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los organismos y servicios de protección de menores y los servicios e instituciones de ámbito territorial, que se concretan para cada Comunidad autónoma, en los centros existentes en la misma, tanto de reforma como de acogida por Reales Decretos de traspaso de funciones y servicios en materia de protección de menores: Real Decreto 2170/1993, de 10 de diciembre, sobre traspaso de funciones

Asimismo, la Ley 5/2000, contempla la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de estas competencias, puedan recabar la colaboración de otras Entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro⁽²¹⁾, ello permite, de esta manera, contar, en el proceso de reeducación y reinserción del menor, con todas las iniciativas existentes en la sociedad civil para el logro de estos fines reeducadores que conlleva la naturaleza de dicha ley, infiriéndose de hecho, a su vez, que es la Entidad pública quien debe de realizar el programa de ejecución, designar al profesional responsable de dicha ejecución, así como el centro donde debe de cumplirse la medida impuesta –arts. 44.2 c) y 46.1, 2 y 3–, y el traslado de éste si procediera.

Parece evidente, que según esta distribución competencial, la ejecución material de las medidas impuestas conforme a la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores corresponde a las Entidades públicas cuando la medida se cumple en un centro especial, salvo que la Ley 5/2000 expresamente prevea otra cosa⁽²²⁾.

Ahora bien, la pregunta que obligadamente se plantea es la de si estas Entidades públicas conservan estas mismas competencias si la medida se ejecuta en un centro penitenciario de adultos. Es decir, si una Entidad pública autonómica pueda obligar a la Administración penitenciaria a ejecutar un programa de intervención educativo diseñado por aquella para su ejecución en un centro específico gestionado y administrado por dicha administración autonómica y con su propio personal especializado.

y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares; Real Decreto 2068/1985, de 9 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado al Principado de Asturias; Real Decreto 1775/1985, de 1 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra; Real Decreto 1056/1985, de 5 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias; Real Decreto 815/1985, de 8 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco; Real Decreto 283/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha; Real Decreto 236/1985, de 6 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria; Real Decreto 1113/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; Real Decreto 1112/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León; Real Decreto 1109/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de la Rioja; Real Decreto 1108/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia; Real Decreto 1107/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura; Real Decreto 1095/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Madrid; Real Decreto 1080/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía; Real Decreto 1070/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón; Real Decreto 1292/1981, de 5 de junio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cataluña.

⁽²¹⁾ Artículo 45.3 «Las Comunidades Autónomas y las Ciudades de Ceuta y Melilla podrán establecer los convenios de colaboración necesarios con otras entidades bien sean públicas, de la Administración del Estado, Local o de otras Comunidades Autónomas, o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas de su competencia, bajo su directa supervisión, sin que ello suponga en ningún caso la cesión de la titularidad y responsabilidad derivada de dicha ejecución.»

⁽²²⁾ Disposición adicional cuarta, apartado 2.d) de la Ley orgánica 5/2000, de 12 de enero. A los imputados menores de dieciocho años en la comisión de los delitos previstos en los artículos 138, 139, 179, 180, 571 a 580 y aquellos otros sancionados en el Código Penal con pena de prisión igual o superior a quince años, se les aplicarán las disposiciones de la presente Ley Orgánica, con las siguientes especialidades: d) La ejecución de la detención preventiva, de las medidas cautelares de internamiento o de las medidas impuestas en la sentencia se llevará a cabo en los establecimientos y con el control del personal especializado que el Gobierno ponga a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas. Por Resolución de 4 de octubre de 2002, de la Secretaría General Técnica, se dispone la publicación del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Asuntos sociales y la Comunidad de Madrid para la ejecución de las medidas cautelares de internamiento y de las medidas de régimen cerrado impuestas en sentencia por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional a los menores, en aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de Responsabilidad penal de los Menores.

También como en el caso de la medida de amonestación, que es ejecutada directamente por el Juez de menores, como tampoco resulta necesario el concurso de la Entidad pública para que el Juez ejecute las medidas de privación del permiso de conducir o de licencia de armas.

La respuesta, entendemos, debe ser negativa por cuanto sería un contrasentido, de difícil encaje en el marco de distribución de competencias, que la Administración penitenciaria tuviera que ajustar su sistema penitenciario –el previsto en el Título II y III de la Ley Orgánica general penitenciaria– a un programa de intervención educativo propuesto y diseñado por una Entidad pública de Protección de Menores para ser ejecutado en un Centro específico con un método determinado y con su propio personal.

En nuestra opinión el joven que ingresa en un centro penitenciario de adultos a cumplir una medida de internamiento de las previstas en la Ley 5/2000, queda sometido a la regulación normativa contenida en los citados Títulos II y III de la Ley Orgánica general penitenciaria, siéndole de aplicación el sistema penitenciario de adultos en bloque y siendo la Administración penitenciaria la responsable de toda la actividad penitenciaria que conlleve la ejecución de la medida: la clasificación penitenciaria del interno en alguno de los grados de tratamiento que prevé la normativa penitenciaria, la asignación del régimen de vida propio de cada grado de tratamiento asignado, la concesión o denegación, según proceda, de los permisos de salida, el régimen disciplinario, los beneficios penitenciarios susceptibles de obtención... En definitiva, que la ejecución de la medida si se cumple en un centro penitenciario de adultos deberá llevarse a cabo por la Administración penitenciaria tal y como si se tratara de una pena tradicional privativa de libertad de las previstas en el Código Penal.

2. De la competencia judicial: Para la fiscalización y control

Vista la competencia administrativa, la cuestión que ahora se plantea es la de dilucidar quién debe ser el Juzgado competente para controlar la ejecución de una medida de internamiento que fue acordada por un Juez de Menores, cuando el cumplimiento de la misma se lleva a cabo en un centro penitenciario de adultos –art. 15 párrafo segundo– en vez de un centro específico de los previstos en la Ley 5/2000.

Está claro que la imposición, fiscalización, seguimiento y control de las medidas previstas en la Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor corresponden, en todo caso, al Juez de Menores. En concreto, y por lo que se refiere al control de la ejecución de dichas medidas las funciones del Juez de Menores están expresamente indicadas en el artículo 44, que señala la exigencia de que dicho Juez resuelva mediante auto todas las incidencias que puedan plantearse durante la ejecución de la medida. Según el referido precepto, las competencias del Juez de Menores en el control de la ejecución de las medidas impuestas al menor infractor son: las de adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas; resolver las propuestas de revisión de la medida: aprobar los programas de ejecución de las medidas; conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas; resolver los recursos que se interpongan contra las resoluciones dictadas para la ejecución de las medidas; acordar lo que proceda sobre las peticiones y quejas que puedan plantar los menores; realizar regularmente visitas a los centros; formular a la Entidad pública de protección o de reforma las correspondientes propuestas y conocer de los recursos contra las sanciones disciplinarias previstas en la legislación para los menores.

De la propia redacción de este precepto se deduce que el marco competencial del Juez de Menores en la ejecución de medidas es muy amplio, correspondiéndole –como se desprende de la primera de las funciones enumeradas en el precepto– la adopción de todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas, lo que su-

pone un sistema funcional de *númerus apertus* en manos del órgano jurisdiccional de menores. Esta tesis tiene su apoyo en el desarrollo que en el artículo 46 y siguientes se hace de algunas de estas funciones.

Es evidente, que el Juez de Menores tiene, en materia de ejecución, unas competencias, que van más allá del mero control y fiscalización de la medidas impuestas al menor infractor. La pregunta obligada, que cabe plantearse, en los mismos términos que hacíamos al referirnos a la competencia administrativa, es la de si esta jurisdicción de Menores sigue conservando estas mismas funciones sobre el cumplimiento de la medida o medidas cuando éstas tiene lugar en un Centro penitenciario de adultos –porque el menor ha cumplido ya los 23 años de edad– o debe ser la jurisdicción de Vigilancia quien asuma ahora la fiscalización y control de la ejecución de la medida impuesta al menor al tener lugar el cumplimiento en un Centro penitenciario que está bajo su jurisdicción.

En consonancia con lo señalado al referirnos a la competencia administrativa y, partiendo del hecho de que debe ser la Administración penitenciaria la competente para la ejecución de estas medidas y, puesto que el control jurisdiccional de la legalidad de la actividad de esta administración corresponde al Juez de Vigilancia⁽²³⁾. Debemos, inevitablemente, concluir que ha de ser esta jurisdicción de Vigilancia y no la de Menores quien ejerza dicho control jurisdiccional sobre la legalidad de la actuación de la Administración que ejecuta la medida –la Administración penitenciaria–. Y que deba de ser el Juez de Vigilancia quien conozca de las peticiones, quejas y recursos sobre todo lo que afecte a los derechos o intereses del joven que cumple la medida en un centro penitenciario de adultos en cualquier materia, tanto en relación con el régimen como con el tratamiento –clasificación penitenciaria en grados de tratamiento, régimen de vida propio de cada grado de tratamiento, acceso a los beneficios penitenciarios contemplados en la normativa penitenciaria, régimen disciplinario, permisos de salida...

Corroborar esta tesis de que deba de ser la jurisdicción de vigilancia y no la de menores quien asuma la función de fiscalización y control de la medida que se cumple en un Centro penitenciario de adultos, el hecho de que algunas de las funciones que la Ley 5/2000, atribuye en su articulado al Juez de Menores tendrían difícil encaje en la distribución de competencias prevista en el artículo 76 de la LOGP⁽²⁴⁾ para la jurisdicción de vigilancia ya, que muchas de ellas, tienen su razón de ser, precisamente, en el hecho concreto de que la medida se ejecuta en un centro específico, pero no tendrían esa misma justificación si la medida se cumpliera en un centro penitenciario de adultos.

⁽²³⁾ Artículo 76 1. El Juez de vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y reglamentos, salvaguardando los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse.

⁽²⁴⁾ Artículo 76 2. Corresponde especialmente al Juez de vigilancia: a) adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que correspondieran a los Jueces y Tribunales sentenciadores. b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan. c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos penitenciarios sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena. d) Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días. e) Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias. f) Resolver sobre la base de los estudios de los Equipos de Observación y de Tratamiento, y en su caso de la Central de Observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado g) Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas de los internos que formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuando afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos h) Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal i) Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado j) Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del Director del establecimiento

En conclusión, entendemos que debe ser el Juez de Vigilancia y no el de Menores quien ejerza la fiscalización y control de la actividad de la Administración que ejecuta la medida –la Administración penitenciaria– dado que, tanto la administración competente para la ejecución de la medida, como el propio régimen de vida bajo el que se cumple ésta se hallan dentro del ámbito competencial propio y específico de la jurisdicción de vigilancia penitenciaria, sin que exista fundamentación jurídica para hacer distinción alguna, como fundamentan algunas resoluciones judiciales, a la hora de distribuir esta competencia de fiscalización y control de la medida entre una u otra jurisdicción –de menores o de vigilancia penitenciaria– entre aquellas cuestiones que afectan al régimen de vida, o aquellas otras de contenido específicamente tramitacional, ambas reguladas en los Títulos II y III de la Ley orgánica general penitenciaria.

No obstante, el Juez de Menores conservará las funciones, que como juez sentenciador le corresponden, es decir aprobar la liquidación de condena y el licenciamiento definitivo, sin perjuicio de las funciones que la Ley 5/2000 le atribuye, en los artículos 14 y 51 –revisar la medida acordando su modificación, sustitución o suspensión–. Así mismo, Juez de Menores habrá de ser informado de todas las incidencias que concurren en la ejecución de la medida, con vistas a facilitar su función revisora de la misma cuando lo estime oportuno.

IV. CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS BAJO EL REGIMEN PENITENCIARIO ORDINARIO

1. Principios generales del derecho penitenciario de los menores

El capítulo III de la Ley 5/2000, ofrece las reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad, en sus artículos 54 a 60, que integran lo que se ha dado en llamar «*el derecho penitenciario de los menores*,» donde podemos observar la existencia de un estrecho paralelismo entre estas normas y las reflejadas en la normativa penitenciaria, en concreto, en la Ley Orgánica General Penitenciaria 1/1979 de 26 de septiembre. Sin embargo, esta regulación legal prevista en la Ley 5/2000 no ha tenido, hasta la fecha, el necesario desarrollo reglamentario⁽²⁵⁾, lo que supone la existencia de varias lagunas, que sin duda, quedarán limitadas con la entrada en vigor de dicha norma reglamentaria.

Los preceptos de la Ley 5/2000, que determinan las reglas especiales para la ejecución de las medidas privativas de libertad se concretan en los siguientes principios generales:

El principio de socialización artículo 55

Los derechos y los deberes de los adolescentes internados artículos 56 y 57

El sistema de información y reclamaciones artículo 58

Las medidas de vigilancia y seguridad artículo 59

El régimen disciplinario artículo 60

Todos estos principios generales deberán ser desarrollados, como hemos dicho, reglamentariamente, hasta ese momento, la aplicación de los mismos en caso de dudas interpretativas requerirá acudir a los principios inspiradores de la Ley 5/2000; a los preceptos reglamentarios de desarrollo de anteriores leyes sobre esta materia, que no se consideren derogados y por analogía a la legislación penitenciaria. En este último caso, sólo cuando de la aplicación

⁽²⁵⁾ Entre otros, expresamente, los artículos: 43.2; 55.5; 56.2.e), h) y n); 59.1 y 2; 60.1 etc.

de los preceptos de esta legislación penitenciaria se derive un beneficio para el menor, porque a diferencia de lo previsto en la disposición final primera de esta ley ⁽²⁶⁾, que al hablar del derecho supletorio aplicable, cita expresamente el Código Penal, las leyes penales especiales y la Ley de Enjuiciamiento criminal, omite la mención expresa a la legislación penitenciaria, de ahí que su aplicación supletoria, de concurrir lagunas jurídicas, sólo podrá hacerse por analogía y sólo *in bonam partem*. Ello supondrá que la legislación penitenciaria, cuando las medidas de internamiento se cumplen en centros específicos, sólo será de aplicación en aquellas materias previstas en la Ley reguladora de la responsabilidad penal del menor que sean favorables al menor infractor, pero no en caso contrario ⁽²⁷⁾.

2. Los principios generales del derecho penitenciario de adultos

En los Títulos II y III de la Ley orgánica general penitenciaria se recogen los principios generales del derecho penitenciario de los adultos, como breve reseña sobre la naturaleza de los mismos, conviene apuntar que el sistema penitenciario actual se instaura con la Ley Orgánica General Penitenciaria de 1979, que establece un modelo novedoso de cumplimiento de la condena denominado de «*individualización científica*» ⁽²⁸⁾, que procede de los modelos progresivos, con una diferencia importante, que radica en el hecho de que mientras los sistemas progresivos están basados en unos criterios rígidos, que exigen el transcurso automático de un tiempo mínimo para el acceso de unas fases a otras de las que componen el sistema, por el contrario, el sistema de individualización parte del principio básico de la no existencia de diferencias en los métodos de tratamiento según las fases –grados–, porque aquellos –los métodos–, no están en función de éstas –las fases–, sino de las circunstancias personales de cada sujeto ⁽²⁹⁾.

⁽²⁶⁾ Disposición final primera. Derecho supletorio. «Tendrán el carácter de normas supletorias, para lo no previsto expresamente en esta Ley Orgánica, en el ámbito sustantivo, el Código penal y las leyes penales especiales, y, en el ámbito del procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en particular lo dispuestos para los trámites del procedimiento abreviado regulado en el Título III del Libro IV de la misma.

⁽²⁷⁾ v.g: en materia de permisos que prevé la ley 5/2000, que aunque no tienen desarrollo reglamentario, puede aplicarse análogamente la legislación penitenciaria para determinar los requisitos de su disfrute como norma supletoria. Sin embargo no se podrá acudir, con el mismo criterio, a esta legislación penitenciaria para intervenir las comunicaciones, porque no existe esta previsión en la ley del menor. Si podrán llevarse a cabo registros en las habitaciones de los menores y cacheos de sus personas, pudiéndose aplicar por analogía la normativa penitenciaria para su realización, también tendrá aplicación análoga el uso de los medios coercitivos, etc. Circular de la Fiscalía General del Estado de fecha 18 de diciembre de 2000

⁽²⁸⁾ Artículo 72.1 «las penas privativas de libertad se ejecutarán según el sistema de individualización científica, separando en grados, el último de los cuales será el de libertad condicional conforme determina el Código Penal. 2. Los grados segundo y tercero se cumplirán respectivamente en establecimientos de régimen ordinario y de régimen abierto. Los clasificados en primer grado serán destinados a los establecimientos de régimen cerrado, de acuerdo con lo previsto en el número 1 del artículo 10 de esta Ley.»

⁽²⁹⁾ La Ley orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas introduce importantes innovaciones en el modelo de ejecución penal, la primera de estas innovaciones está regulada en el artículo 36.2 del Código Penal, que exige, como regla general, para las penas superiores a cinco años el cumplimiento de la mitad de las mismas para el acceso al tercer grado penitenciario, lo que se conoce como «período de seguridad». Asimismo, se exige tras la reforma del artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica general penitenciaria el pago de la responsabilidad civil para el acceso a este régimen de semilibertad y en el caso de pertenencia a organizaciones criminales la desvinculación de las mismas y la colaboración activa en su desactivación. Estas reformas que tiene como objetivo armonizar de una forma más equilibrada los fines de la prevención especial de la pena privativa de libertad con los fines de la prevención general, sobre todo, en su vertiente positiva, han variado el calificativo de flexibilidad del sistema de individualización científico de la Ley orgánica general penitenciaria por otro, que podemos denominar de semirígido que ahora caracteriza a este sistema de sujeción penal tras las reformas introducidas por Ley Orgánica 7/2003.

Sobre este modelo de individualización se constituye la ejecución de la pena privativa de libertad, conforme al siguiente esquema:

Como finalidad principal de la pena privativa de libertad: la reeducación y reinserción⁽³⁰⁾.

Como instrumento para la consecución de esta finalidad: el tratamiento penitenciario⁽³¹⁾.

Como mecanismo para hacer efectivo este tratamiento penitenciario: la clasificación en los diferentes grados que prevé el sistema⁽³²⁾.

Como contenido: los distintos regímenes de vida previstos según el grado de clasificación⁽³³⁾.

Como espacio físico donde se ejecuta la pena: las distintas clases de centros penitenciarios previstos en la normativa penitenciaria⁽³⁴⁾.

Conforme a este esquema, podemos decir, que el sistema penitenciario de adultos se configura en dos grandes bloques, por una parte el régimen y por la otra el tratamiento, ambos regulados respectivamente en los referidos Títulos II y III de la LOGP.

El régimen aparece definido como el conjunto de normas o medidas que persiguen la consecución de una convivencia ordenada y pacífica que permita alcanzar el ambiente adecuado para el éxito del tratamiento y la retención y custodia de los reclusos. Su contenido, en sentido amplio, abarca diferentes ámbitos:

Las normas de organización general: los aspectos relativos a: ingresos; libertades y ex-carcelaciones; conducciones y traslados; relaciones con el exterior; información, quejas y recursos; participación de los internos en las actividades de los establecimientos; participación

⁽³⁰⁾ Artículo 1 LOGP Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad.....

⁽³¹⁾ Artículo 59 LOGP. 1. El tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados. 2. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la Ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general.

⁽³²⁾ Artículo 63 LOGP. Para la individualización del tratamiento, tras la adecuada observación de cada penado, se realizará su clasificación, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado, y, en su caso, al grupo o sección más idóneo dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena y medidas penales en su caso, el medio a que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

⁽³³⁾ Artículo 9. 1. LOGP Los establecimientos de cumplimiento son centros destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto. Y artículo 10 1. LOGP No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, existirán establecimientos de cumplimiento de régimen cerrado o departamentos especiales para los penados calificados de peligrosidad extrema o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciados por causas objetivas en resolución motivada, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de anomalías o deficiencias que deban determinar su destino al centro especial correspondiente. 2. También podrán ser destinados a estos establecimientos o departamentos especiales con carácter de excepción y absoluta separación de los penados, dando cuenta a la autoridad judicial correspondiente, aquellos internos preventivos en los que concurran las circunstancias expresadas en el número anterior, entendiéndose que la inadaptación se refiere al régimen propio de los establecimientos de preventivos. 3. El régimen de estos centros se caracterizará por una limitación de las actividades en común de los internos y por un mayor control y vigilancia sobre los mismos en la forma que reglamentariamente se determine. La permanencia de los internos destinados a estos centros será por el tiempo necesario hasta tanto desaparezcan o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

⁽³⁴⁾ Artículo 7 LOGP. Los establecimientos penitenciarios comprenderán: a) Establecimientos de preventivos. b) Establecimientos de cumplimiento de penas c) Establecimientos especiales.

⁽³⁵⁾ Estos diferentes regímenes de vida dan origen a las distintas modalidades de cumplimiento de la condena previstas en el sistema penitenciario español: El cumplimiento en la modalidad de internamiento, el cumplimiento en la modalidad de semilibertad y el cumplimiento en la modalidad de libertad condicional

y colaboración de las organizaciones no gubernamentales; seguridad de los Establecimientos: seguridad exterior, seguridad interior y medios coercitivos.

Los tipos de régimen de vida: con la denominación de: régimen ordinario, régimen abierto y régimen cerrado ⁽³⁵⁾.

El régimen disciplinario: las normas que contienen las conductas tipificadas como faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes y el procedimiento para hacerlas efectivas.

Por su parte, el tratamiento está definido en el artículo 59.1 de la Ley Orgánica general penitenciaria como «*el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la re-educación y reinserción social de los penados*». La finalidad del tratamiento penitenciario se recoge, también, en el propio artículo 59 en su punto 2, cuando señala que el tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como subvenir a sus necesidades, limitando las pretensiones resocializadoras, según esto, a conseguir que el sujeto lleve en el futuro una vida sin delitos. El tratamiento penitenciario que es concebido por la Ley orgánica general penitenciaria con un enfoque eminentemente psico-pedagógico ha sido ampliado por el nuevo Reglamento penitenciario –Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero– a otros ámbitos que comprenden la formación, la cultura, el deporte y las actividades laborales... más acorde con la realidad penitenciaria, introduciéndose dentro de su contenido y sin perder el carácter individualizado, toda la actividad penitenciaria orientada a suplir las carencias con las que el recluso ingresa en prisión ⁽³⁶⁾.

3. Dificultades e inconvenientes que conlleva el cumplimiento de las medidas de internamiento de la Ley 5/2000 conforme al régimen ordinario de la normativa penitenciaria

Pretendemos analizar, en este apartado, si el sistema penitenciario previsto en el Título II y III de la Ley orgánica general penitenciaria y su Reglamento de desarrollo, en los términos que hemos visto, posibilita que una medida de internamiento de las previstas en la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores pueda cumplirse conforme a las exigencias de este sistema penitenciario. Pero antes es necesario determinar el alcance que tiene la expresión «*régimen ordinario*» que usa el legislador en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley 5/2000.

Una interpretación literal del precepto y en términos estrictos –*régimen ordinario*– sería aquel que aparece definido como tal en el artículo 74 del reglamento penitenciario ⁽³⁷⁾ y que está previsto, única y exclusivamente, para los internos penados clasificados en segundo grado de tratamiento, para los penados sin clasificar y para los detenidos y presos, quedaría excluido tanto el denominado régimen penitenciario abierto, como el régimen penitenciario cerrado.

Entendemos, que una interpretación lógica del referido precepto nos debe llevar a otra conclusión, cual es la de que la expresión «*régimen ordinario*» equivale al régimen penitenciario

⁽³⁶⁾ El ingreso en prisión de una persona se debe a condicionamientos de diversa índole y a carencias de todo tipo. La prisión debe procurar a través del tratamiento tratar de suplir todas esas deficiencias y dotar al interno de los medios adecuados para que su salida en libertad lo sea en mejores condiciones que cuando ingresó.

⁽³⁷⁾ Artículo 74. Tipos de régimen 1. El régimen ordinario se aplicará a los penados clasificados en segundo grado, a los penados sin clasificar y a los detenidos y presos. 2. El régimen abierto se aplicará a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad. 3. El régimen cerrado se aplicará a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias.

en bloque, donde quedan incluidos los tres tipos de regímenes de vida previstos en la normativa penitenciaria. Tanto el régimen ordinario, como el régimen abierto, que se aplica a los penados clasificados en tercer grado que puedan continuar su tratamiento en régimen de semilibertad y el régimen cerrado, que se aplica a los penados clasificados en primer grado por su peligrosidad extrema o manifiesta inadaptación a los regímenes comunes anteriores y a los preventivos en quienes concurren idénticas circunstancias. Y ello, por la simple razón de que la interpretación contraria supondría empeorar las condiciones del cumplimiento de las medidas frente al cumplimiento de las penas. No sería admisible que un joven que cumpla una medida de internamiento en un centro penitenciario de adultos no pudiera estar bajo el régimen penitenciario abierto.

Partiendo de esta interpretación –régimen ordinario como equivalente a régimen penitenciario en bloque– es preciso abordar ahora la relación entre los distintos regímenes previstos en la normativa penitenciaria y las distintas medidas de internamiento recogidas en la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores para después valorar las dificultades de un posible encaje de unos en las otras.

La equivalencia entre los distintos regímenes de vida penitenciario y las distintas medidas privativas de libertad de la ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores podría quedar configurada de la siguiente forma:

El régimen ordinario ⁽³⁸⁾, que parte de la premisa del principio de que los internos tienen una actitud favorable al tratamiento y, consecuentemente, los principios de seguridad, orden y disciplina tienen su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada, teniendo el trabajo y la formación la consideración de actividad básica, como *el régimen cerrado* ⁽³⁹⁾, que es la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión más restrictiva, en la que el recluso tiene más limitaciones y donde mayores son los controles que se ejercen sobre la persona de éste –dado el carácter de peligrosidad o inadaptación que motiva este régimen de vida–, tendrían su equivalencia con la denominada medida de *internamiento en régimen cerrado* ⁽⁴⁰⁾, de la Ley de responsabilidad penal de los menores, en la que los menores residen y realizan actividades educativas, culturales, formativas, laborales y de ocio en el centro.

El Régimen abierto ⁽⁴¹⁾, de la normativa penitenciaria, que está basado en el principio de la confianza, la aceptación por parte de los internos de las normas y el compromiso de respetarlas, así como la ausencia de vigilancia y de controles rígidos, tendría su equivalencia con la medida de *internamiento en régimen abierto*, en la que los menores residen en un centro pero realizan fuera dichas actividades y con la medida de *internamiento en régimen semiabierto* ⁽⁴²⁾,

⁽³⁸⁾ En cuanto a las normas propias del régimen ordinario, vienen reguladas de forma particularizada en el artículo 76 y ss del Reglamento penitenciario, donde se establecen unos principios programáticos genéricos que deben ser orientadores del desarrollo de la convivencia en estos Establecimientos.

⁽³⁹⁾ El régimen de vida de los Centros cerrados y Departamentos especiales está recogido en los artículos 93 y 94 del Reglamento penitenciario, cuyas características principales son: Los principios de orden seguridad y disciplina deben de ser considerados como fundamentales, sin que ello suponga una merma en las actividades tratamentales.

⁽⁴⁰⁾ Artículo 7.1 a) Internamiento en régimen cerrado. Las personas sometidas a esta medida residirán en el centro y desarrollarán en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio.

⁽⁴¹⁾ Está regulado en el artículo 83 del Reglamento penitenciario y separado en fases o modalidades de vida, que determina la Junta de Tratamiento, según las características de los internos y los grados de control a mantener durante sus salidas al exterior.

⁽⁴²⁾ No parece demasiado nítida la diferencia entre los regímenes de internamiento semiabierto y abierto, ya que en ambos casos se realizan actividades fuera del centro. La clave para distinguir ambos regímenes se encuentra en la propia literalidad de la definición del régimen abierto, ya que se afirma que las personas sometidas a la medida de internamiento en régimen abierto «llevarán a cabo *todas* las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno», de modo que los centros de régimen abierto habitualmente carecerán de unos servicios educativos propios, estando sujeto únicamente el menor «al programa y régimen interno del mismo». Por el contrario, el centro semiabierto, en el cual –aunque no lo afirme expresamente la Ley– los menores estarán

en la que los menores residen en el centro pero desarrollan aquellas actividades en los servicios normalizados de su entorno, ambas de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Vemos que existen dos regímenes penitenciarios de vida diferentes –el ordinario y el cerrado– que tienen su equivalencia en una única medida de seguridad –la de internamiento en régimen cerrado–. Y al contrario dos medidas –la de internamiento en régimen abierto y la de internamiento en régimen semiabierto– que tienen su equivalencia en un único régimen de vida penitenciario –el régimen abierto–.

Esta diferencia, que ya de por sí evidencia las posibles dificultades para conseguir la necesaria adecuación del régimen penitenciario al contenido de la medida o medidas de internamiento se materializa, cuando es preciso compaginar un determinado régimen penitenciario de vida para una concreta medida de internamiento con la que no es coincidente, en las siguientes dificultades:

Las que afectan a la forma de cumplir la medida.

Las que afectan a la duración del cumplimiento de la medida.

En cuanto a las primeras –las que afectan a la forma de cumplir la medida– la Ley 5/2000, hemos visto que contempla tres modalidades de internamiento –en régimen cerrado, abierto y semiabierto– como medidas diferentes entre sí y no como una única medida con distintas fases. Ello supone que el paso de una a la otra no se puede hacer por simple evolución positiva del menor, sino que es preciso un expediente de sustitución de una medida por otra en los términos previstos en el artículo 51 de la Ley 5/2000. Por el contrario, los distintos regímenes penitenciarios previstos en la Ley Orgánica general penitenciaria son fases que se corresponden con los distintos grados de tratamiento –primer grado, segundo grado, tercer grado– de las que es posible pasar de unas a otras por la simple evolución positiva del interno⁽⁴³⁾.

Esta diferencia entre regímenes penitenciarios de vida y distintas medidas de internamiento podría suponer que una medida de internamiento en régimen cerrado impuesta a un menor y que éste la cumpla en un Centro penitenciario de adultos –por haber cumplido los 23 años– si este joven, en virtud del principio de individualización científica de la normativa penitenciaria es clasificado inicialmente en tercer grado, o accede al mismo por evolución positiva podrá llevar un régimen de vida abierto, que no se corresponde, precisamente, con la medida de internamiento en régimen cerrado decretada por el Juez de Menores, o viceversa, que teniendo el joven decretada una medida de internamiento en régimen abierto o semiabierto, su ejecución en un centro penitenciario de adultos se haga en régimen penitenciario ordinario, o incluso cerrado si los parámetros de la clasificación penitenciaria determinan la exigencia de una clasificación del interno en primer grado de tratamiento.

Además, esta opción que ha adoptado el legislador de contemplar tres medidas de internamiento distintas, de tal modo que el pase de la una a las otras sólo pueda hacerse conforme al expediente de revisión de la medida del artículo 51, encierra aún otra dificultad añadida, extraída del espíritu de la Ley de responsabilidad penal del menor, cual es la imposibilidad de la

también sometidos al programa y régimen interno del centro, deberá estar dotado de los equipos y servicios precisos para ofrecer al menor la posibilidad de satisfacer sus necesidades formativas, educativas, laborales y de ocio dentro del centro, sin perjuicio, no obstante, de que algunas de ellas se puedan realizar también fuera del mismo.

⁽⁴³⁾ En el sistema penitenciario previsto en la LOGP, la clasificación de los internos debe ser revisada cada seis meses como máximo –supuestos de penados clasificados en primer grado cada tres meses– la decisión que se toma en cada caso de revisión inicial puede ser triple: el de mantenimiento en el mismo grado de clasificación, el de progresión si la evolución del interno ha sido positiva y el de regresión si dicha evolución ha sido negativa

aplicación de la *reformatio in peius*. Esto supone que la modificación de la medida sólo pueda ser hacia un régimen más favorable, pero no al contrario, es decir –de semiabierto a abierto– pero no a la inversa –de abierto a semiabierto o de ambos a cerrado–. Esta circunstancia choca con el esquema sobre el que se basa la individualización del sistema penitenciario que permite la progresión o la regresión según la evolución del interno sea positiva o negativa⁽⁴⁴⁾.

En cuanto a las segundas –las que afectan a la duración de la medida– la dificultad radica en el hecho de que, en cualquiera de las tres modalidades de internamiento, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7 de la Ley 5/2000, la duración de cada uno de los dos períodos en que se divide la medida debe quedar fijado en la propia sentencia: el de internamiento propiamente dicho y el de libertad vigilada subsiguiente –figura similar a la libertad condicional– sin que, en ningún caso, pueda prolongarse el período de internamiento inicialmente previsto⁽⁴⁵⁾. Esto supone que si bien es posible que se pueda anticipar el periodo de internamiento y el inicio de la libertad vigilada⁽⁴⁶⁾, lo que nunca puede hacerse es lo contrario: prolongar dicho periodo de internamiento. Sin embargo, si la medida se rige por el régimen de cumplimiento del sistema penitenciario, por el contrario, sí se podría prolongar ese periodo de internamiento, en el supuesto caso de que el interno no obtenga la libertad condicional porque no llegara a ser progresado al 3.º grado de tratamiento, requisito imprescindible para obtener esta libertad⁽⁴⁷⁾, lo que afectaría ya no sólo al modo de cumplir la medida, sino a la propia duración de ésta.

De todo lo referido podemos extraer como conclusión final que el régimen de vida previsto en la Ley 5/2000, para el cumplimiento de las medidas de internamiento en centros específicos, no tiene fácil encaje cuando estas mismas medidas se cumplen en centros penitenciarios de adultos. La solución, desde nuestro punto de vista, se halla en el cumplimiento de estas medidas conforme a la normativa penitenciaria en los términos regulados en los Títulos II y III de la Ley Orgánica general penitenciaria. En definitiva, que una medida que fue impuesta conforme a la legislación de menores cuando el cumplimiento tenga lugar en un centro penitenciario de adultos, se cumpla conforme a la normativa penitenciaria, es decir, que la medida se cumple como una pena tradicional de las previstas en el Código Penal.

Ahora bien, aunque la ejecución de la medida se haga conforme a una pena tradicional, teniendo en cuenta las circunstancias del interno, que en este caso es un joven de 23 años, esta

⁽⁴⁴⁾ Ello sin entrar en aspectos concretos como en el caso de que el menor quebrante la libertad vigilada, que sólo podrá acudir al expediente del artículo 50 de la Ley para que vuelva a cumplir la medida de internamiento en régimen semiabierto (o necesariamente en régimen abierto, si éste era el contemplado en la sentencia).

⁽⁴⁵⁾ La duración de las medidas de internamiento: *Caso general*: no podrá exceder de 2 años, este límite se amplía a 5 cuando se trate de menores que hayan cometido el hecho con 16 años y el delito se haya cometido con especial violencia, intimidación en las personas o con grave riesgo para la vida o la integridad física. En los casos de extrema gravedad podrá completarse este plazo con otro de hasta 5 años con otra medida de libertad vigilada. *Casos de terrorismo*: De 14 a 16 años. De 1 a 4 años de internamiento, hasta 5 por más de un delito. De 16 a 18 años: De 1 a 8 años de internamiento, hasta 10 años por más de un delito

⁽⁴⁶⁾ Teniendo en cuenta que tanto la propia imposición de la medida –clase y duración– como la ejecución de la misma depende, en todo caso y momento, de las necesidades educativas y de corrección del menor, bien puede entenderse que esta interpretación cabe dentro de lo dispuesto en el artículo 14

⁽⁴⁷⁾ Artículo 90 del Código penal 1. Se establece la libertad condicional en las penas privativas de libertad para aquellos sentenciados en quienes concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que se encuentren en el tercer grado de tratamiento penitenciario
- 2.ª Que hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta
- 3.ª Que hayan observado buena conducta, y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable de inserción social, emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia estime convenientes.

2. El Juez de vigilancia al decretar la libertad condicional de los penados podrá imponerles la observancia de una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 105 del presente Código.

ejecución podrá llevarse a cabo conforme a las exigencias previstas en el capítulo IV del Título VII del Reglamento penitenciario, que regula, como forma especial de ejecución, el internamiento en departamentos para jóvenes, prevista para menores de 21 años y, excepcionalmente, para los que no hayan alcanzado los 25 años de edad. Estos departamentos se caracterizan por una acción educativa intensa y las actuaciones en ellos están dirigidas a la formación integral del interno, potenciando sus capacidades para incrementar sus oportunidades de reinserción en la sociedad ⁽⁴⁸⁾, con un marco de intervención muy semejante al establecido en la Ley 5/2000, lo que permite cumplir en el centro penitenciario la medida de internamiento conforme a su objetivo y finalidad.

4. Concurrencia de penas y medidas cuando se cumplen en un centro penitenciario de adultos

La opción que adoptó el legislador en el párrafo segundo del artículo 15 puede generar, además de lo analizado, otro tipo de problemática derivada de las frecuentes situaciones de concurrencia de medidas de internamiento con otras medidas no privativas de libertad, o unas y otras, a su vez, con penas del Código Penal, impuestas: las primeras, por la condición de menor en el momento de la comisión de los hechos delictivos y las segundas por la condición ya de adulto –mayor de 18 años– en otro momento de la actividad delictiva.

La solución a esta problemática está prevista en el artículo 47 de la Ley reguladora de la responsabilidad penal de los menores cuando las medidas se cumplen en centros específicos. Y la solución se arbitra atendiendo al criterio de la posible compatibilidad en los siguientes términos:

- a) Si las medidas son compatibles se ejecutan de forma simultánea.
- b) Si las medidas no pueden ser cumplidas de forma simultánea se cumplirán de forma sucesiva conforme a las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a del citado artículo 47 ⁽⁴⁹⁾.

⁽⁴⁸⁾ El Reglamento Penitenciario artículos 173 a 177 regula el régimen de estos Centros como una forma especial de ejecución, donde el modo de vida se caracteriza por una acción educativa intensa, adecuando las condiciones arquitectónicas y ambientales, el sistema de convivencia y la organización de la vida del Establecimiento a garantizar el desarrollo de los siguientes programas fundamentales: Un programa de formación instrumental y formación básica, entendida como una formación general y compensadora de una educación deficitaria en relación con el desarrollo y las exigencias de la sociedad actual, que ha de permitir el acceso del interno a todos los niveles establecidos en la ordenación del sistema educativo. Un programa de formación laboral, que comprenda tanto el aprendizaje inicial para poder incorporarse al mundo del trabajo, como la actualización, la reconversión y el perfeccionamiento de conocimientos y habilidades para ejercer una profesión o un oficio según las exigencias del desarrollo social y del cambio constante del sistema productivo. Un programa de formación para el ocio y la cultura que pretenda el aprovechamiento del tiempo libre con finalidades formativas y la profundización en los valores cívicos. Un programa dirigido a la educación física y el deporte que permita además de mejorar el estado de su organismo, liberar tensiones tanto físicas como psicológicas. Un programa de intervención dirigido a aquellas problemáticas de tipo psicosocial, de drogodependencias o de otro tipo que dificulten la integración social normalizada de los internos.

⁽⁴⁹⁾ Artículo 47. 2. Cuando todas o algunas de las medidas impuestas no puedan ser cumplidas simultáneamente, se cumplirán sucesivamente, de conformidad con las reglas siguientes, salvo que el Juez disponga un orden distinto atendiendo al interés del menor:

1.^a Las medidas de internamiento se cumplirán antes que las medidas no privativas de libertad, y, en su caso, interrumpirán las que se estuvieran ejecutando que fueran de esta última naturaleza.

2.^a Cuando concurriera el internamiento terapéutico con otra medida, se impondrá en primer término la medida de internamiento terapéutico. El Juez suspenderá, en su caso, el inicio de la ejecución de las medidas posteriormente impuestas hasta que aquélla finalice o sea alzada, salvo que se haga uso de la facultad establecida en el artículo 14 de la presente Ley.

3.^a En los supuestos previstos en la regla 5.^a del artículo 9, la medida de libertad vigilada habrá de suceder a la medida de internamiento en régimen cerrado, conforme a la dicción del mencionado precepto.

4.^a Cuando concurren varias medidas de la misma naturaleza, se cumplirán por orden cronológico de firmeza de las respectivas sentencias.

c) Si la medida concurre con una pena del Código Penal, la solución está prevista, expresamente, en la regla 5.^a del artículo 47, cuando establece que un mayor de 18 años que esté cumpliendo alguna de las medidas previstas en la Ley resulte condenado por la comisión de un nuevo delito conforme al Código Penal y no sea posible el cumplimiento simultáneo de la medida y la pena impuesta se cumplirá primero la medida y a continuación la pena, salvo que se trate de condena por delito grave y el órgano sentenciador ordene el cumplimiento inmediato de la pena de prisión⁽⁵⁰⁾.

¿Estas mismas reglas serían aplicables en el supuesto de que el joven cumpla la medida o medidas en un centro penitenciario de adultos? En la respuesta que podamos dar a este interrogante se han de distinguir, también, las dos posibilidades referidas de la compatibilidad o incompatibilidad entre penas y medidas o de éstas entre sí:

a) Cuando la medida o medidas no sean compatibles entre sí o con la pena privativa de libertad. La solución puede ser la misma que la prevista en la citada regla 5.^a del artículo 47.

b) Cuando la medida o medidas sean compatibles entre sí o con la pena privativa de libertad. La solución, en este supuesto, no nos permite acudir a las mismas reglas del artículo 47, puesto que la posibilidad de la ejecución simultánea o sucesiva no depende de que las penas o medidas sean compatibles o incompatibles por su naturaleza, sino que tal circunstancia depende de si el régimen penitenciario de vida que tenga asignado el joven –ordinario, abierto, cerrado– posibilita el cumplimiento de la medida con la que concurre.

A título de ejemplo, si el régimen de vida penitenciario es el de semilibertad –por estar clasificado el joven en 3.^o grado– permitiría compatibilizar la medida de internamiento o la pena con una medida no privativa de libertad como la de «prestaciones en beneficio de la comunidad»⁽⁵¹⁾, cosa que no sería posible si ese régimen de vida es el cerrado, o el ordinario, –por estar el joven clasificado en 1.^o ó 2.^o grado de tratamiento–. Sin embargo, estos regímenes de vida –ordinario o cerrado– permitirían compatibilizar esa misma medida de internamiento o pena privativa de libertad con la medida de «realización de tareas socio-educativas»⁽⁵²⁾.

Vemos claramente con el ejemplo que aún tratándose de dos medidas –realización de tareas socio-educativas y prestaciones en beneficio de la comunidad– compatibles ambas con la medida de internamiento o con una pena privativa de libertad, según el régimen penitenciario de vida, en un caso es posible la concurrencia aludida y en el otro no.

V. CONCLUSIONES

A modo de resumen, del presente trabajo se pueden extraer las siguientes conclusiones:

La excepción prevista en el artículo 15 párrafo segundo, sobre la especialidad del lugar de ejecución de las medidas impuestas a los menores infractores supone simplemente que, cuan-

⁽⁵⁰⁾ En cualquier caso de condena por delito, ya sea éste grave o menos grave, el Fiscal habrá de valorar si el interés del menor realmente aconseja esperar a que finalice la medida para cumplir a continuación la pena privativa de libertad, o si es preferible instar del Juez de Menores que deje sin efecto la medida que le fue en su día impuesta, para no demorar innecesariamente el cumplimiento de la pena de prisión.

⁽⁵¹⁾ Artículo 7.1j) Prestaciones en beneficio de la comunidad. La persona sometida a esta medida, que no podrá imponerse sin su consentimiento, ha de realizar las actividades no retribuidas que se le indiquen, de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad. Se buscará relacionar la naturaleza de dichas actividades con la naturaleza del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor.

⁽⁵²⁾ Artículo 7.1k) Realización de tareas socio-educativas. La persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social.

do un menor durante el cumplimiento de una medida de internamiento alcance la edad de los 23 años, el Juez de Menores que ha impuesto la misma deba optar por alguna de estas dos decisiones:

a) Revisar la medida impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 14 y 51 de la Ley 5/2000, y acordar su sustitución por otra medida que no sea privativa de libertad de las previstas en el artículo 7 de esta Ley, si se cumplen las exigencias requeridas para dicha sustitución.

b) Mantener la medida de internamiento, en cuyo caso y de forma obligada, el menor deberá cumplirla en un Centro penitenciario de adultos.

Es decir, cumplidos los veintitrés años por quien esté sometido a una medida de internamiento procederá o bien dejarla sin efecto o bien seguir su cumplimiento en un Centro penitenciario de adultos.

De todas las medidas previstas en la Ley 5/2000, son susceptibles de cumplirse en un centro penitenciario de adultos, única y exclusivamente las medidas de internamiento en sus diversas modalidades de:

- Internamiento en régimen cerrado
- Internamiento en régimen semiabierto
- Internamiento en régimen abierto.

Cumplir conforme al régimen ordinario previsto en la Ley orgánica general penitenciaria supone que el internamiento en cualquiera de sus modalidades se asimila a una pena privativa de libertad y al interno le es de aplicación el sistema penitenciario de adultos en bloque. En definitiva, la ejecución de la medida se llevará a cabo, si se cumple en un centro penitenciario de adultos, tal y como si se tratara de una pena tradicional privativa de libertad de las previstas en el Código penal.

Aunque la ejecución de la medida se haga conforme a una pena tradicional, teniendo en cuenta las circunstancias del interno, que en este caso es un joven de 23 años, esta ejecución podrá llevarse a cabo conforme a las exigencias previstas en el capítulo IV del Título VII del Reglamento penitenciario, que regula, como forma especial de ejecución, el internamiento en departamentos para jóvenes, prevista para menores de 21 años y, excepcionalmente, para los que no hayan alcanzado los 25 años edad.

La competencia para la ejecución de las medidas de internamiento en un centro penitenciario de adultos es de la Administración penitenciaria y no de la entidad pública correspondiente. Esta Entidad pública autonómica no pueda obligar a la Administración penitenciaria a ejecutar un programa de intervención educativo diseñado por aquella para su ejecución en un centro específico gestionado y administrado por dicha administración autonómica.

Es al Juez de Vigilancia a quien corresponde ejercer las facultades de fiscalización y control previstas en el artículo 76 de la Ley orgánica general penitenciaria con estos jóvenes que cumplen la medida de internamiento en un centro penitenciario de adultos. A estos Jueces les corresponde la fiscalización y el control de la clasificación penitenciaria, del régimen de vida, del tratamiento, de los permisos de salida, del régimen disciplinario, de los beneficios penitenciarios...

El Juez de menores, como juez sentenciador, ostenta y asume aquellas funciones que como tal le corresponden, es decir, la aprobación de la liquidación del tiempo de cumplimiento de las medidas y el licenciamiento definitivo de las mismas. Asimismo, ostenta las funciones es-

pecíficamente señaladas en la Ley 5/2000, es decir, la modificación y sustitución de la medida artículos 14 y 51 de la referida ley.

Cuando concurren en la ejecución penas con medidas, o éstas entre sí el cumplimiento simultáneo o sucesivo se hará conforme a estas reglas:

a) Si la medida o medidas no son compatibles entre sí, o con la pena privativa de libertad, la misma solución que la prevista en el artículo 47 de la Ley 5/2000.

b) Si la medida o medidas son compatibles entre sí o con la pena privativa de libertad, la solución depende del régimen penitenciario asignado.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BENITO ALONSO, F., «Los antecedentes históricos de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, como criterio de interpretación de la misma», en *La Ley*, núm. 5308, año 2001.

CARMONA SALGDO, Carmen, «Comentario al artículo 19 del Código Penal», *Comentarios al Código Penal*, tomo II, Dir. M. Cobo del Rosal, Madrid, año 1999.

Conclusiones del seminario «Un año de la Ley de responsabilidad penal de los menores» celebrado en Madrid los días 7, 8 y 9 de octubre de 2002, *Revista Actualidad Penal* núm. 3. Semana del 13 al 19 de enero de 2003.

CRUZ BLANCA, María Jesús, «La Ley de responsabilidad penal de los menores tras la reforma operada por las leyes orgánicas 7/2000 y 9/2000 de 22 de diciembre». *Cuadernos de Política Criminal* núm. 75.

GIMÉNEZ SALINAS Y COLOMER, Esther, «La nueva ley de justicia juvenil en España: un reto para el 2000», en *Legislación de menores en el siglo XXI: Análisis de Derecho comparado*. Dir. E. Giménez-Salinas y Colomer, CGPJ, Madrid, 1999.

GÓMEZ RECIO, Fernando, «Sobre la sensación de impunidad de los menores de edad frente a la actual regulación penal». *Diario La Ley* núm. 5693. 9 de enero de 2003.

GÓMEZ RIVERO, Carmen, «Algunos aspectos de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor». *Actualidad penal* núm. 10, de 5 a 11 de marzo de 2001.

HERRERO HERREO, César, «La legislación penal del menor: Aspectos criminológicos», *Revista de documentación*, Del Ministerio del Interior núm. 4 julio-septiembre 2001.

HERRERO HERREO, César, «La delincuencia juvenil en España», en su libro *Criminología. Parte General y Especial*. Edit. Dykinson, 2.ª ed., Madrid, 2001.

JUANES PECES, A., «El menor en el nuevo Código Penal», en *Actualidad jurídica Aranzadi*, núm. 269, 1996.

LANDROVE DÍAZ, G., «La Ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores», en *La Ley*, núm. 5083, de 2000.

MACHADO RUIZ, M.ª Dolores, «Minoría de edad e imputabilidad penal». *Revista Actualidad Penal* núm. 03 - semana del 13 al 19 de enero de 2003.

SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, M. I., «La nueva ley reguladora de la responsabilidad penal del menor», en *Actualidad penal*, núm. 33 de 2000.

SERRANO GÓMEZ, Alfonso, «Derecho Penal. Parte Especial» Dykinson 8.^a edición, Madrid 2003.

SERRANO MAILLO, Alfonso, «Introducción a la criminología» Dykinson, Madrid 2003.

SIMONS VALLEJO, Rafael, «Consideraciones en torno a la naturaleza y fundamento de la responsabilidad del menor». *Revista de actualidad penal* núm.18, 29 de abril a 5 de mayo.